RESOLUCIÓN No.

* 0472

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LÁ CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que mediante Resolución N°0345 de 25 de abril de 2016, esta Corporación resolvió establecer las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por CONCRETOS DEL NORTE S.A.S identificado con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Montes identificado con cédula de ciudadanía N°92.510.297 para el montaje de Planta de Producción y Distribución de Concreto premezclado – Concretos del Norte "CONCRENORTE S.A.S".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 24 de enero de 2018, emitiendo informe de visita N°006 donde se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información obtenida en el momento de la visita, Concrenorte S.AS, no ha dado cumplimiento a la Resolución Nº 0345 del 25 de abril de 2016 expedida por Carsucre y al documento presentado ante Carsucre, por cuanto:

- En el momento de la visita no presentaron evidencias de la realización de capacitaciones de sensibilización ambiental dirigida a los trabajadores de la empresa.
- En el momento de la visita no se aportaron facturas que garanticen que el material utilizado proviene de canteras legalizadas.
- Concrenorte S.A.S, no ha presentado ante Carsucre, el informe de interventoría, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- No se observan canales perimetrales para la evacuación de las aguas de escorrentía.
- No se evidenció la implementación de un programa de reforestación y ornamentación en el área de influencia del proyecto."

Que mediante Auto N°0756 de 26 de julio de 2018, se dispuso reproducir en fotocopia del expediente No 065 de 7 de septiembre de 2012, la Resolución No 0345 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE correspondiente al instrumento de manejo ambiental y fotocopia del informe de seguimiento No 006 de 24 de enero de 2018; obrante a folios 105 a 112 y reverso y 123 a 131y con las piezas indicadas abrir expediente de Infracción.

Que mediante Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió / iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra la empresa CONCRETO





0472

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (22 JUN 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL NORTE S.A.S identificado con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Montes identificado con cédula de ciudadanía N°92.510.297 por la presunta violación a la normatividad ambiental.

Que el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S allegó oficio a esta Corporación con fecha de 10 de enero de 2019 donde se da por notificado de la Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018 y también solicita que se le haga entrega de la misma.

Que mediante Radicado N°0592 de 4 de febrero de 2019 el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S presenta escrito de descargos contra la Resolución N°1553 de 2018.

Que esta Corporación mediante Auto N°0517 de 15 de mayo de 2020 dispuso abrir a periodo probatorio por el término de 30 días la presente investigación y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático evalúen la información aportada.

Que mediante Radicado N°5131 de 24 de noviembre de 2020, el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S allegó oficio a esta Corporación donde hace la entrega formal del informe de interventoría al cumplimiento ambiental N°3 – mayo 1 a octubre 31 de 2017, a fin de certificar el cumplimiento de medidas de manejo ambiental contempladas en el marco del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro del expediente N°065 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N°0484 de 13 de diciembre de 2022, donde se evidenció lo siguiente:

"4. CONCEPTÚA:

- A. Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al cargo primero, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la presentación de las actas de asistencia de las capacitaciones de sensibilización ambiental dirigida a los trabajadores de la empresa.
- B. Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al cargo segundo, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la presentación de los certificados de suministro de material que garanticen que el material utilizando proviene de cantera legalizadas.
- C. Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al tercero segundo, sin embargo se encuentra con una inconsistencia de acuerdo con los certificado de suministro de materiales que los periodos de productividad reportado no coinciden por lo que no se declarar subsanada).





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 🎉

0472

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta obligación; hasta tanto el usuario no aclare la situación o en su defecto presentar los informe de cumplimiento de los periodos faltante.

- D. En virtud de la visita de inspección técnica y lo contemplado en la información aportada por la empresa CONCRENORTE S.A.S.S que reposa en el expediente No. 315 del 2018, se tiene el usuario dio cumplimiento al cargo cuarto, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la construcción de una obra civil para la evacuación de las aguas escorrentías.
- E. En virtud de la visita de inspección técnica y lo contemplado en la información aportada por la empresa CONCRENORTE S.A.S.S que reposa en el expediente No. 315 del 2018, se tiene el usuario dio cumplimiento al cargo quinto, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la implementación de un programa de reforestación y aumentación en el área de influencia del proyecto."

Que mediante Resolución N°0053 de 10 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió revocar la Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018 a través de la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, por las razones expuestas en la precitada resolución y, también ordenó la reposición de las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

Que mediante Auto N.°0555 de 28 de abril de 2023, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa CONCRETOS DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 900.303.345-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibídem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta lego







CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (2 2 JUN 2003) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley establece: las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

30. (...)

40. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo" se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que revisado el expediente N°065 de 2015 en el cual se expidió la Resolución No 0345 de 25 de abril de 2016, mediante la cual se establecieron unas medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por CONCRETOS DEL NORTE S.A.S. NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor ALBERTO HERNANDEZ MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.510.297 expedida en Sincelejo, para el montaje de la planta de producción y distribución de concretos premezclados del norte CONCRENORTE S.A.S., ubicad en la calle 10 No 9 A- 11 Corregimiento de Punta de Piedra, con un área de 4.400m2 sobre la carretera Tolú Coveñas al lado de la EDS TEXACO, municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, se, observa que en el informe de visita N.°0179 de 9 de julio de 2019 se verificó que la empresa Concretos del Norte S.A.S ha dado cumplimiento al artículo quinto de la Resolución N.°345 de 2016, por cuanto ha presentado los informes de interventoría que





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (22 JUN 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permiten supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en las medidas de manejo ambiental; además, según lo corroborado en el informe de visita N.º0484 de 13 de diciembre de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental obrante en el presente expediente, se pudo evidenciar que el proyecto se encontraba inactivo y que la empresa había dejado de operar hacía ya tres años.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N.º0555 de 28 de abril de 2023, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda de cesación consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca…"

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N.°0315 de 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N.º0555 de 28 de abril de 2023 contra la empresa **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S** identificada con NIT 900303345-1, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente N.°0315 de 13 de agosto ♥ de 2018, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa CONCRETOS DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.510.297 expedida en Sincelejo - Sucre o a sus apoderados debidamente facultados en la dirección: calle 38 N°6 – 24 carretera troncal de occidente, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico gestiondecalidadconcrenorte@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

0472

(2) JUN 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- $^{\circ}$ **ARTICULO CUARTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre. $^{\circ}$
- ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- O ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

PROYECTÓ VERONICA JARAMILLO JUDICANTE

REVISÓ MARIANA TÁMARA G. PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.
APROBÓ LAURA BENAVIDES SECRETARIA GENERAL
GONZÁLEZ

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presenta nos para la firma del remitente.